

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2020-450, haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante presentó en término oportuno reposición en contra del auto de 4 de noviembre del 2021 a través del cual se rechazó de la demanda. Al recurso se le dio el trámite correspondiente, esto es, se corrió traslado conforme al artículo 110 del CGP, en silencio. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-450
Interlocutorio Nro. 178

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 4 de noviembre del 2021 a través de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación. Sustenta su inconformidad en el hecho en que en el auto de rechazo se hizo mención de dos presupuestos nuevos que la ley impone para poder dar admisión a la demanda de reconvención, los cuales son:

- Presentar certificado de tradición del inmueble bajo solicitud
- No indicar de manera expresa la cuantía del proceso

Que estos dos requisitos que dan pie a la inadmisión de la demanda no fueron esbozados por este despacho judicial en el auto 752 del 19 de agosto de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención, por tanto, el despacho no da pie a su eventual corrección, sino que sanciona a la parte demandante dentro de la demanda de reconvención con el rechazo de la misma, no obrando conforme a lo estipulado a las causales de rechazo contempladas en el CGP.

Aunado a lo anterior, es una práctica recurrente de los diversos despachos judiciales en el distrito judicial de Manizales de inadmitir por segunda vez las demandas cuando se advierta que las formalidades requeridas que no fueron subsanadas y que, en

situaciones como este caso, obedezcan a un simple error humano el cual puede ser corregido con un escrito corto de no más de 200 caracteres, no pueden estar por encima del derecho sustancial alegado en la demanda.

Dejando claro que es potestad de este despacho proceder con el rechazo de la demanda cuando esta sea inadmitida y posteriormente subsanada de manera ineficiente, es necesario apelar a cuestiones de razonabilidad y ponderación de principios, pues bien se podría haber inadmitido por segunda vez, recordando además que la principal función de la inadmisión no es generar trabas al acceso a la justicia y en este caso, a una defensa técnica que permita un buen despliegue dentro del proceso, sino poder darle trámite a las reclamaciones justas conforme a las disposiciones de ley, absteniéndose de darle el trámite correspondiente hasta que sean subsanados los requerimientos del juzgado.

Por tanto, no siendo este el estadio procesal para realizar la subsanación de la demanda en los términos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normativa aplicable al caso en concreto, solicitó se reponga el auto en cuestión y en consecuencia, se profiera un auto de inadmisión de la demanda con el fin de poder tener la oportunidad procesal de efectuar las subsanaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Por auto adiado 19 de agosto del 2021 este Despacho inadmitió la demanda de reconvención por encontrar que la demanda presentaba las siguientes falencias:

Se indica que se demanda en reconvención pero no se detalla si la demanda que se pretende reconvenir es a través de demanda de PERTENENCIA.- El numeral 3 del artículo 26 del CGP establece: "

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos". Con la demanda no se aportó el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer el avalúo del bien objeto de litigio.

-Establece el inciso segundo del artículo 5 del decreto 86 del CGP que:" En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." y en el poder arrimado no se observa tal cumplimiento, ni se indica si el mismo es para demandar el proceso de pertenencia, solamente se dice que demanda en reconvención.-

No se dice el domicilio de la parte demandante ni demandada (artículo 82 del CGP).-

Tampoco se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP pues no se indica el lugar, la dirección física y electrónica del apoderado demandante donde recibe notificaciones personales.-La demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO fue interpuesta por MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO y JOSÉ GILDARDO CUERVO frente a los señores MIGUEL OCTAVIO CHÁVEZ y MIGUEL ARTURO CHÁVEZ. y la demanda de reconvención se dirige únicamente contra la señora MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO, contrariando lo ordenado en el artículo 371 del CGP que establece: "Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación..." (resaltado propio) y en el presente caso la demanda no integra todos los demandantes.-

La resolución Nro. 255 del 30 de abril del 2018 es ilegible

En auto de fecha 28 de septiembre del 2021 se rechaza la demanda por no subsanación, auto que fue motivo de reposición la que se resolvió en providencia del 4 de noviembre del 2021, procediéndose en consecuencia a revisar el escrito de subsanación. Dentro del estudio hecho al referido escrito se encontró que con el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inamisorio de la demanda, toda vez que no se indicó el domicilio de la parte demandante ni demandada (artículo 82 del CGP).,

En el cuerpo de la providencia que rechazó la demanda por indebida subsanación, consideró procedente esta judicial indicarle al togado que si lo pretendido era demandar en reconvención a través de proceso de PERTENENCIA, debió entonces acudir a las normas establecidas para tal fin ya que, si bien allegó certificado Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer el avalúo del bien objeto de litigio, dentro del escrito demandatorio no indicó la cuantía del proceso para determinar competencia conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 de la misma obra y tampoco se aportó certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5 del artículo 375 del CGP).

No comparte esta falladora lo manifestado por el recurrente, en el sentido que se debió inadmitir la demanda por segunda vez, toda vez que las inadmisiones por segunda vez pueden darse en aquellos casos en que la demanda se subsanó en debida forma y estudiado nuevamente el expediente se percata el Juzgado que no cumple con otros requisitos establecidos en la norma y por ello inadmite por segunda vez.

En el caso a estudio, el motivo del rechazo no fue otro diferente a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto del 2021 en cual de manera clara y precisa se le solicita se indique conforme al numeral 82 del CGP el domicilio de la parte demandante y demandada.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de demanda y en su numeral segundo reza: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de seis representantes legales..."*

Ahora bien, el motivo de inconformidad del profesional del derecho radica en el hecho que el Juzgado de manera ilustrativa indica que para los casos de pertenencia se requieren unos requisitos específicos, pero bajo ningún precepto puede este tenerse como motivo para inadmitir la demanda por segunda vez, desconociéndose que la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el Juzgado.

Si se procediera a inadmitir la demanda por segunda vez, sería revivir términos ya precluidos, es decir uno de los motivos de inadmisión anotado en el auto del 19 de agosto del 2021 y del cual nada se dijo.

En el escrito de reposición nada se dice frente al motivo de rechazo, es decir hacerle ver a la Juez que efectivamente si se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y se dijo el domicilio de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 4 de noviembre del 2021 a través del cual se rechazó la demanda en reconvención por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Código de verificación: **1d7c3ef85d42cd94ae09b9cfa5b146ec18307dbd3a7cab81f3430b97408cc405**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>